GOBIERNO DE COLOMBIA MINAMBIENTE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

RESOLUCIÓN Nº 604
DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Por medio del cual se otorga un permiso para Tala

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades otorgadas por la ley 99/93 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la señora YAMILES YANETH ACOSTA BARROSO, identificada con C.C. N 33.208.034 de Magangué Bolívar, con radicado C.S.B. No 1391 de fecha 31 de Agosto del 2018, presentó ante esta Corporación, Solicitud de Tala de Un (1) árbol de la especie Mango, que se encuentra ubicado en la terraza de su casa, la cual es de su propiedad, localizada en la Cra. 5ª No 14 – 04, en el barrio Baracoa del Municipio de Magangué Bolívar, debido a que este árbol, está afectando considerablemente la estructura de la misma con sus ramas y raíces.

Que con el Auto Nº 409 del 01 de Octubre del 2018, el Director General de la CSB, solicita se inicie trámite para la práctica de una diligencia y se ordena dar traslado de la misma a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice diligencia de visita ocular al lugar indicado y emita el respectivo concepto técnico.

La Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 313 de Noviembre 15 de 2018, en el que precisa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

La visita se realizó el día 13 de Noviembre del 2018, en la carrera 5ª No 14 – 04 del barrio Baracoa del Municipio de Magangué Bolívar, donde fue atendida por la solicitante YAMILE YANETH ACOSTA BARROSO y se pudo constatar que en la terraza de su casa existe plantado un (1) árbol de la especie Mango; el cual está ocasionando daños a la baldosa de su terraza y ha relajado todo el piso de la misma y la pared de la fachada de su vivienda, debido a que este árbol de la especie Mango, está muy cerca de la pared de su residencia a una distancia de 40 cm, además las raíces del árbol han levantado la baldosa de su terraza y las raíces han sobresalido a la superficie, esta especie posee un ángulo de inclinación hacia su casa de 20º, lo que ha ocasionado daños al techo y en varias ocasiones ha tenido que cambiar varias tejas, debido a que las hojas y frutos de este se descomponen arriba del techo de su casa. Todo esto se puede apreciar a simple vista y como aparece en los registros fotográficos tomados en el lugar de los hechos, en dialogo sostenido la solicitante manifiesta que desea talar el árbol de la especie Mango y reponer dos árboles de las especies uno (1) Pimiento y uno (1) Tomillo. Dicha especie se encuentra plantada en las coordenadas W 09º14.02.6, N 074º44.47.3" Y posee un DAP de 0,22, una altura de 9 mts aproximadamente, una fronda de 6 Mts y una edad aproximada de 25 años.

FUNDAMENTO JURIDICO

Decreto 1076 de 2015.

Que el decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.4. establece lo siguiente: Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de podar, talar o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: *"(...) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad".*
La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal *"faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".*

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: "(...) *la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.).*

Con base en este derecho fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: "*los individuos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar".*

"(...) Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor protectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona".

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otórguese a YAMILES YANETH ACOSTA BAROSO, identificada con C.C. N 33.208.034 de Magangué Bolívar, permiso para la Tala de Un (1) árbol de la especie Mango, que se encuentra ubicado en la Cra. 5ª No 14 – 04, en el barrio Baracoa del Municipio de Magangué Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora YAMILES YANETH ACOSTA BAROSO, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La Tala del árbol debe ser efectuada de forma inmediata y realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que cuenten con herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento de la Tala, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el Municipio de Magangué Bolívar tiene establecido para tal fin.

- La señora YAMILES YANETH ACOSTA BAROSO, por la tala del árbol, deberá sembrar dos (2) árboles, de una especie que no genere daños a infraestructura para remplazar la especie a talar, cerca al área intervenida o en otra zonas del Municipio de Magangué, construirles corrales de protección y brindarles durante un (1) año toda la asistencia y cuidados necesarios a dichas especies.

- Los productos maderables que eventualmente se puedan obtener de la especie a Talar No pueden ser comercializados.

ARTÍCULO TERCERO: La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

ARTICULO CUARTO: La señora YAMILES YANETH ACOSTA BAROSO, debe cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutiva del presente proveído, previa facturación que realizará la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 71 de la ley 99/ de 93.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, a la señora La señora YAMILES YANETH ACOSTA BAROSO, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1438 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del aviso, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General CSB

Exp: 2018- 317
Reviso: Gazarit G. Prof. Esp
Aprobo: Laura Benavides S. General